

“ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES GANADERAS, AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES”.

NÚMERO 39

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer en el término municipal de Cadreita las normas reguladoras de la gestión y, vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, así como la regulación de las infracciones y sanciones correspondientes por el incumplimiento de las mismas.

Artículo 2.- El Ayuntamiento, dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de la Constitución Española y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2 f) y 28 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local esta legitimado para la aprobación de la presente Ordenanza Municipal Reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial.

Artículo 3.-Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales radicadas en el término municipal de Cadreita (Navarra). Se excluye los producidos en corrales domésticos.

Artículo 4. Definiciones a los efectos de la presente Ordenanza. Se entenderá por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadera e industrial al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económico.
- g) Actividad industrial: Toda actividad recogida en las secciones C y D de la clasificación de actividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE

Rev. 1), contemplada en el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, más las actividades relacionadas con la producción de electricidad, gas, vapor y agua caliente; y el reciclado, tratamiento, destrucción o eliminación de residuos sólidos o líquidos.

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Prohibiciones:

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales.
2. Queda terminantemente prohibido el vertido de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos, arroyos, cunetas, acequias, colectores, caminos y otros análogos
3. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales por las calles y travesías de la población de Cadreita (Navarra), salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.
4. Queda prohibido el encharcamiento dentro de la finca y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

Artículo 6. Regulación de vertidos Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales y utilizadas como fertilizantes por los agricultores.

A.- Los vertidos de Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, se llevarán siempre a cabo en los terrenos agrícolas a partir de las señalizaciones que legalmente se determinan en la zona, debiendo tenerse en cuenta en el momento de llevar a cabo el vertido, los límites establecidos para el vertido en cada una de ellas, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos no lleguen a afectar al casco urbano o a las zonas industriales conserveras. De dicha actuación será responsable el autor o autores del vertido que lo lleve a cabo, bien sea el que lo realice el ganadero o el agricultor.

B.- Se deberá realizar el vertido y cubrimiento de los Purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales, en el plazo máximo de tres días con tierra en la finca rústica que ha sido depositado, así como se pondrá un esmerado cuidado para evitar que los residuos afluyan invadiendo caminos, acequias o fincas colindantes que produzcan olores por dicha causa.

C.- Cuando se realice el esparcimiento de estiércol líquido mediante el sistema de tubos colgantes en dosis adecuadas para el cultivo, no es necesario realizar una labor de cubrimiento en aquellos terrenos en que el cultivo no lo permita por suponer el cubrimiento su pérdida o un perjuicio para el cultivo.

D.- Los aportes no deberán sobrepasar en ningún caso los 250 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año, disminuyéndose la citada cantidad a 210-170 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año en las zonas declaradas vulnerables conforme a la legislación vigente en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Artículo 7. Franjas de seguridad.

1.- Se crean como franjas de seguridad las siguientes zonas:

a) Alrededor de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población, u otro tipo de abastecimiento, una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

b) Los límites establecidos en el terreno han quedado configurados, los cuales han sido identificados debidamente mediante "señales visibles" delimitadas que se señalan en el terreno así como en plano que forma parte integrante de esta Ordenanza.

Dichos vertidos deberán cumplir con la normativa establecida para evitar olores y perjuicios, es decir, se ejecutarán teniendo en cuenta las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que los olores procedentes de estos vertidos no lleguen a afectar al casco urbano o a las zonas industriales conserveras.

Artículo 8. Lo dispuesto en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. Se considera infracción el incumplimiento total o parcial de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza. El Sr. Presidente de la comisión informativa de Comunales y Agricultura es el órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador, correspondiendo la resolución al Alcalde.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 10. Corresponde al Alcalde la imposición de sanciones por infracción de este tipo de productos de abonados en fincas rústicas, conforme determina la Ley Foral 11/2004, que modifica la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra en su artículo 52.2.

Se establece una sanción económica por cuantía de SETENTA Y CINCO EUROS (75 €) para todo tipo de infracciones, y si la persona física o jurídica es reincidente cuatro veces, se le sancionará la cuarta vez que cometa la infracción con la cantidad pecuniaria de 300 €, sin perjuicio junto a las sanciones establecidas, de la reclamación de daños y perjuicios que se pudieran devenir y exigir por la vía administrativa, civil o penal, teniendo en cuenta los criterios de intencionalidad o reiteración, así como la naturaleza de los perjuicios causados.

Se establece una sanción económica por cuantía de 600 € en el caso de incumplimiento del artículo 3, cuya infracción será calificada de grave.

Artículo 11. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 12. Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

Artículo 13. Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.